

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P., LUNES 26 DE ENERO DE 1981

No. 19,243

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución N° 201 - 09 de 22 de enero de 1981, por la cual se dan unas autorizaciones

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Contrato N° 22 de 25 de febrero de 1980, celebrado entre la Nación y Nandi, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

Resolución No. 201-09

Panamá, 22 de enero de 1981.-

El Director General de Ingresos

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 faculta al Director General de Ingresos para fijar el criterio de interpretación de las normas tributarias;

Que la Ley 8 de 14 de marzo de 1980 establece en su artículo 4° una exoneración del Impuesto sobre la Renta por las utilidades que se derivan de la enajenación de bienes inmuebles que se inviertan en nuevas construcciones;

Que se hace necesario fijar el alcance de aplicación de la citada norma por razón de las múltiples consultas, que se han presentado por parte de los contribuyentes;

RESUELVE:

1.- Podrán acogerse al incentivo de exoneración del Impuesto sobre la Renta por inversión en nuevas construcciones que trata el Artículo 4° de la Ley 8 de 1980 toda persona natural o jurídica que cumpla con los siguientes requisitos:

A.- Que obtenga utilidades provenientes de la enajenación de bienes inmuebles en los periodos fiscales comprendidos entre el 1° de enero de 1980 y hasta el 31 de diciembre de 1985;

B.- Que invierta en nuevas construcciones. Se considerará que se invierte en nuevas construcciones cuando se lleve a cabo la construcción de una mejora directamente o a través de terceras personas. También se entenderá que existe inversión en nuevas

construcciones, cuando se adquiere una mejora nueva, es decir, aquella mejora cuyo permiso de ocupación se hubiese expedido a partir de 1980 y que se transfiera por primera vez;

C.- Que la inversión en las nuevas construcciones se realice en el mismo periodo fiscal en que se produjo la ganancia por enajenación de bienes inmuebles. A tales efectos, la inversión se considerará realizada a la fecha de los permisos de construcción expedidos por la Ingeniería Municipal o la fecha de la presentación al Diario del Registro Público de la Escritura Pública en los casos en que la inversión consista en la adquisición de una mejora nueva, salvo lo estipulado en el numeral 5°;

2.- Quiénes cumplan con los requisitos necesarios para obtener exoneración del Impuesto sobre la Renta, deberán presentar conjuntamente con su declaración Jurada de Rentas del periodo respectivo un formulario (que a los efectos suministrará la Dirección General de Ingresos) con una relación de los permisos de construcción y/o de las Escrituras Públicas que trata el literal "c" del numeral anterior y mediante las cuales se compruebe el valor de la inversión en nuevas construcciones. Adicionalmente el contribuyente deberá comprobar que la mejora ha sido terminada mediante la presentación del permiso de ocupación respectivo durante los dos años siguientes.

3.- El monto total de la inversión que reflejen los Permisos de Construcción y/o Escrituras Públicas de transferencia de mejoras se compararán con el total de la ganancia obtenida en la enajenación de inmuebles de ese mismo periodo fiscal, y de acuerdo a la proporción se exonerará el 100% de la utilidad cuando el costo de la inversión sea al menos cuatro veces mayor que la ganancia. En los casos que el costo de la inversión sea inferior a cuatro veces la ganancia, se reducirá de la misma el 26% del costo de la inversión y se considerará como renta gravable la diferencia que resulte de tal operación.

4.- En los casos en que, al finalizarse la construcción de la obra, se determine que el costo real difiere de lo establecido en el permiso de construcción, se deberá presentar una rectificación de la declaración de renta original cuando dicha circunstancia varíe el monto de la exoneración a que se acogió. Cuando la diferencia implique que la exoneración otorgada fué mayor que la que se tuvo derecho conforme al costo final, el contribuyente deberá pagar la diferencia resultante con recargos e intereses.

5.- Las personas que deseen acogerse al incentivo que trata esta Resolución y el Artículo 4° de la Ley 8 de 1980 y que no hubiesen tramitado sus respectivos permisos de construcción o escrituras públicas de adquisición antes de la fecha de presentación de su declaración de renta del año fiscal respectivo, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos en el formulario de que trata el numeral 2, que les otorgue la prórroga estipulada

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00

En el Exterior B. 18.00

Un año en la República: B. 36.00

En el Exterior: E. 36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25**TODOS PAGO ADELANTADO**

en la Ley. En estos casos, el contribuyente deberá comprometerse a presentar los documentos probatorios (permisos de construcción y/o Escritura Pública) en un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite para la presentación de su declaración de renta. Sin embargo, si el contribuyente no presenta los documentos probatorios en el plazo otorgado, deberá pagar el impuesto que hubiere sido exonerado o reducido, con los recargos e intereses computados a partir de la fecha en que legalmente correspondió realizar el pago respectivo del mismo.

- 6.- El contribuyente que se hubiere acogido al incentivo de que trata esta Resolución y que no termine la nueva construcción en un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha del permiso de construcción, salvo la excepción del numeral siguiente, deberá pagar el impuesto exonerado o reducido, con los recargos e intereses de la fecha en que legalmente correspondió el pago del mismo.
Para efectos de comprobar que la inversión se ha efectivamente realizado, el contribuyente deberá presentar una relación de los permisos de ocupación obtenidos la cual se incluirá en el formulario respectivo y se presentará conjuntamente con la Declaración Jurada de Rentas del período Fiscal en que tales permisos se hubieran expedidos.
- 7.- El plazo de dos (2) años para terminar la nueva construcción podrá ser prorrogado por la Dirección General de Ingresos previa solicitud del interesado y por causas justificadas.
- 8.- Los contribuyentes que por el volumen anual de enajenaciones de inmuebles, determinen su renta gravable conforme a las reglas generales establecidas en el Código Fiscal y su decreto reglamentario, y que tengan además otros ingresos no provenientes de la enajenación de inmuebles, deberán calcular por separado la renta gravable proveniente de la enajenación de inmuebles, de acuerdo a las

reglas establecidas en el Código Fiscal, para aplicar la exoneración de que trata el incentivo del artículo 4° de la Ley 8 de 1980, únicamente sobre esa parte de su renta.

- 9.- Para propósitos de la exoneración del impuesto sobre la Renta por inversión en nuevas construcciones, el contribuyente no podrá incluir como parte de su nueva inversión el valor del terreno o finca donde se construirá la edificación nueva.

Esta Resolución comenzará a regir quince (15) días hábiles después de su publicación en la Gaceta Oficial y contra la misma cabe recurso de apelación para ante el Órgano Ejecutivo dentro de igual término. Este recurso se concederá en el efecto devolutivo.

Fundamento Legal: Artículo 7 del Decreto de Gabinete # 109 de 7 de mayo de 1970 y el artículo 4 de la Ley 8 de 1980.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.-

Fernando Aramburo Porras
DR. FERNANDO ARAMBURU PORRAS

Secretario

:edec.-

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**CONTRATO NUMERO 22**

Entre los suscritos, a saber: Su Excelencia Ingeniero JULIO MOCK C., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de LA NACION, por una parte; y el Ingeniero JORGE CONTRERAS GUILLEN portador de la cédula de Identidad personal No. 4-6-3820, en nombre y representación de NANDI, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 1177 Folio, 0112, Asiento 23-840, con Licencia Industrial No. 1973 y Certificado de Consolidado del Impuesto sobre la Renta y Caja de Seguro Social No. 005714 válido hasta el 15 de abril de 1980, quien en lo sucesivo se llamará el CONTRATISTA, previa autorización concedida mediante Nota No. 16-80-CG del 8 de enero de 1980, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente al total suministro de materiales, mano de obra y demás aportes incidentales necesarios para la rehabilitación de las calles en la Ciudad de Panamá, que se mencionan en el Anexo A que se adjunta a este documento, de acuerdo con la descripción genérica de los trabajos que para efectos prácticos de ejecución se detallan en el Anexo aludido de conformidad a las cantidades establecidas.

SEGUNDO: LA NACION está facultada para ordenar al CONTRATISTA la ejecución de cualquier trabajo adicional que sea necesario para el objeto señalado o para la continuación de las obras de rehabilitación de las mencionadas calles, de acuerdo con las Especificaciones Generales, siendo entendido que el valor de tales trabajos, será establecido tomando como base los precios unitarios establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y la Contraloría General de la República.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que en cumplimiento del presente contrato o cualquiera de las adiciones que se negocien para la rehabilitación a que se refiere la Cláusula anterior, en lo que no resulten modificadas por el presente contrato, tienen la obligación de ajustarse a las (a) Adendas; (b) Secciones Típicas de Diseños; (c) Disposiciones Generales; (d) Cuadro con detalle de cantidades; (e) Especificaciones Técnicas; y cualquier otra especificación determinada para la ejecución física de la obra, que el CONTRATISTA declare conocer y tener en su poder a la firma de este documento.

CUARTO: EL CONTRATISTA suministrará la mano de obra, equipo, maquinarias, implementos, herramientas, aparatos, materiales, medios de transporte y todo lo que sea necesario para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra a que se refiere la Cláusula Primera.

QUINTO: Durante el período de ejecución de la obra, es obligación del CONTRATISTA dar un mantenimiento adecuado a las calles de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de Obras Públicas, por el precio estipulado en la Cláusula Primera; parte de la obligación de mantenimiento indicada es tener la vía en condiciones de libre tránsito de peatones y vehículos, salvo interrupciones temporales debidamente autorizadas por LA NACION.

SEXTO: En caso de cambios en las leyes, ordenanzas o regulaciones laborales después de la fecha de suscripción de este Contrato, LA NACION ajustará el pago AL CONTRATISTA en la medida del aumento o disminución del costo de adquisición de asfalto y combustible, acero de refuerzo, piedra triturada y hormigón o concreto, siempre que la variación en el precio sea resultado de una disposición de LA NACION.

SEPTIMO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a terminar las obras contratadas a los 30 días calendarios siguientes contados a partir del perfeccionamiento legal de este contrato o de la orden de proceder.

OCTAVO: EL CONTRATISTA reconoce y pagará al CONTRATISTA por la ejecución de los trabajos contemplados en el Anexo A, a que se refiere el presente contrato, la suma de VEINTIDOS MIL, SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 50/100 --- (B/22,677.50---) en efectivo, con cargo a la partida No.

El monto de la remuneración a que tenga derecho el CONTRATISTA será igual a la suma de todos los trabajos ejecutados, de acuerdo con los valores unitarios descritos en la cláusula primera; las adiciones que se negocien durante la vigencia de este contrato y cualquier otro convenio que suscriban las partes con base a la cláusula. EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales, siguiendo al efecto el procedimiento que determine la parte pertinente de las Especificaciones, pero podrá formular cuentas en período menores, por cantidades superiores a (B/2,500.00).

NOVENO: LA NACION declara que el CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 75/100 --- (B/2,287.75), equivalente al 10% del valor del contrato distinguido con el No. GC-81G01076 expedida por la Compañía General de Seguros, S.A. --- El porcentaje indicado ha sido estimado en consideración al factor menor de riesgo que involucra un trabajo de rehabilitación como el contratado y tal como se indica en las especificaciones, la fianza garantiza:

- 1- La construcción y terminación de la obra, así como la terminación de ella por el Fidejor, en caso de incumplimiento del CONTRATISTA.
- 2- La responsabilidad del CONTRATISTA por los defectos de construcción y/o materiales usados en la ejecución del contrato.
- 3- El pago de daños y perjuicios ocasionados a LA NACION por actos u omisiones imputables al CONTRATISTA, a personas encargadas de la ejecución parcial de la obra por sub-contrato o aquellos con quienes el CONTRATISTA haya pactado el transporte de equipo, materiales o personas desde, dentro o hacia el lugar de la obra.

DECIMO: Como garantía adicional de cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA, como el pago de Servicios Personales, alquileres y otros gastos en que incurra EL CONTRATISTA, con motivo de la ejecución de la obra contratada, LA NACION retendrá el diez por ciento (10%) de cada cuenta para la creación de un fondo de Reserva, el cual se mantendrá por un período de un (1) mes, a partir de la fecha en que se publiquen, por lo menos en dos (2) diarios de la localidad, avisos indicando que la obra contratada ha sido terminada y recibida por LA NACION y que quien tenga cuentas pendientes con el CONTRATISTA deberá presentar la documentación debida al Ministerio de Obras Públicas dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la publicación.

Por recomendación de la Dirección de Programas Especiales y con la aprobación de la Contraloría General de la República, el Ministerio aceptará entonces, que el contrato ha sido cumplido a cabalidad y se le pagará al CONTRATISTA toda suma que se le adeude.

DECIMO PRIMERO: Se conviene que en compensación por perjuicios al CONTRATISTA, pagará a LA NACION la suma de CINCUENTA BALBOAS SOLAMENTE (B/. 50.00), por cada día calendario de atraso después de la fecha estipulada en el contrato para la terminación de cualquiera de las calles que constituyen la obra o expirada la última extensión de tiempo que se le hubiere concedido, y hasta la fecha en que la misma fuere terminada y aceptada.

DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA releva a LA NACION y a sus representantes, de toda acción de terceros derivada del cumplimiento de este contrato, tal como lo establecen los artículos pertinentes de las Especificaciones.

DECIMO TERCERO: EL CONTRATISTA se obliga al pago de las cuotas sobre riesgo profesional para cubrir cualquier accidente de trabajo y demás prestaciones sociales y laborales, que se registre en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO CUARTO: La obra será inspeccionada por la Dirección de Programas Especiales del Ministerio de Obras Públicas, tal como se establece en las Especificaciones, y tanto las cuentas como el recibo o parcial de los trabajos deberán contar con su aprobación.

DECIMO QUINTO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se considerará automáticamente rescindido si el CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se legalice este documento, o se le otorgue la fecha de proceder. También serán causales de resolución administrativa del presente contrato, las señaladas en el Artículo 68 del Código Fiscal, siendo entendido que en caso de incumplimiento del CONTRATISTA, quedará a favor del Tesoro Nacional la fianza constituida.

DECIMO SEXTO: Al original de este contrato se le adheren timbres por valor de B/22.75 de conformidad con el Inciso Primero, Ordinal Segundo del Artículo 967 del Código Fiscal.

DECIMO SEPTIMO: Este contrato requiere para su completa validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, y el retiro del Contralor de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los días del mes de 1980.

LA NACION,
S.E. ING. JULIO MOCK C.
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
ING. JORGE CONTRERAS GUILLEN
NANDI, S.A.

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO D.
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA-ORGANO EJECUTIVO NA-
CIONAL-MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

Panamá, 25 de febrero de 1980

APROBADO:

Excmo. DR. ARETIDES ROYO
Presidente de la República

S.R. ING. JULIO MOCK C.
Ministro de Obras Públicas

ANEXO A
IMPRIMACION ASFALTICA

CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO:

Calle de Boca La Caja	Ancho: 1.	350 m.	6,00 m.
Long. 600 M.L.	2.	250 m.	4,50 m.
DETALLE, UNIDAD, CANTIDAD, PRECIO UNITARIO VALOR B/.			
1-Escarificación y con- formación de la superficie	M.L.	600	2,50 1,500.
2-Limpieza y conformación de cunetas	M.L.	1,200	1,200 2,400,0
3-Colocación de tubos de hor- migon-Clase III (incluye ex- cavación			
De 0,60	M.L.	6,0	75,0 450,0
4-Cabezales de mampostería M3		1,5	65,0 97,5
5-Limpieza de tubería	M.L.	20.	3,00 60,0
6-Colocación de Mat. selecto compactado a 0,15 m. de espesor	M3	526	8,00 4,208,0
7-Colocación de capa base com- pactada a 0,15 m. de espesor	M3	499	18,0 8,982,0
8-Material bituminoso para sello	Lt.	3,670	0,40 1,468,0
9-Material bituminoso para imprimación	Lt.	5,685	0,40 2,354,0
10-Agregado pétreo para sello 3/4" máx.	M3	32	19,0 608,0
11-Agregado pétreo para sello 1/2" máximo	M3	25	20,0 500,0
12-Levantamiento de cámara de inspección	c/u	1	50,00 50,0
ING. ERASTO ESPINO	Total		B/. 22,677,5

DIRECTOR DE INGENIERIA
CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

1) Si EL CONTRATISTA indemnizare y mantuviere a EL ACREEDOR libre de perjuicios pecuniarios por su falta de cumplimiento de las obligaciones garantizadas o si el incumplimiento de EL CONTRATISTA no le ocasionare perjuicios pecuniarios a EL ACREEDOR, entonces LA GARANTE no tendrá obligación alguna por razón de esta fianza.

2) LA GARANTE quedará exonerada de su responsabilidad dimanante de esta fianza en caso de que EL CONTRATO PRINCIPAL, o los planos y/o las especificaciones de la obra y/o el plan de ejecución de la obra o sus cronogramas, fuesen enmendados, modificados, adicionales o prorrogados, expresa o tácitamente, por EL ACREEDOR y/o EL CONTRATISTA, sin que se obtuviese el consentimiento previo y por escrito de LA GARANTE.

3) De igual manera, LA GARANTE quedará exonerada de responsabilidad conforme a esta fianza en caso de que, producido un incumplimiento por parte de EL CONTRA-

TISTA, EL ACREEDOR no reclamare de inmediato por dicho incumplimiento y notificare del mismo a LA GARANTE dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubiere producido dicho incumplimiento dando una relación detallada de los hechos principales y las fechas de ocurrencia de los mismos; por esta razón, incluso la mera tolerancia por parte de EL ACREEDOR de cualquier incumplimiento en que incurra EL CONTRATISTA será tenida, para efectos de este contrato, como prórroga a las obligaciones contenidas en EL CONTRATO PRINCIPAL que anula las obligaciones de LA GARANTE si ésta no acepta previamente y por escrito la misma. También EL ACREEDOR deberá notificar de inmediato a LA GARANTE, de cualquier hecho que pueda perjudicar LA OBRA o la ejecución de LA OBRA, tales como defectos, imposibilidad de terminar a tiempo, quiebras, insolvencias, otros incumplimientos de EL CONTRATISTA, secuestros, embargos o ejecuciones contra éste de que EL ACREEDOR tenga noticia o conocimiento.

4) Este contrato permanecerá en vigor hasta el día 31 DE MARZO DE 1980--; siempre dentro de los límites, términos y condiciones previstos en esta garantía, por lo que toca al cumplimiento y a la ejecución de LA OBRA. Después de esa fecha esta garantía se limitará a garantizar, hasta el día 31 MARZO DE 1981--; los defectos en la ejecución de los trabajos contratados y hasta el día -- los vicios redhibitorios del equipo suministrado. Por tal motivo, ninguna reclamación ni acción judicial o extrajudicial podrá ser interpuesta contra LA GARANTE después de las fechas aquí señaladas, por falta de cumplimiento, defectos de construcción o vicios redhibitorios de los bienes muebles suministrados, según sea el caso.

5) En caso de reclamación, LA GARANTE tendrá la opción de terminar por sí o encargando a otros, siempre del límite de responsabilidad aquí estipulado, la ejecución de LA OBRA y cumplimiento de la obligación garantizada por ella a EL ACREEDOR o pagar el daño pecuniario efectivamente recibido por EL ACREEDOR, dentro del límite de responsabilidad estipulado en esta garantía.

6) Cualquier acción legal, ya sea judicial o extrajudicial, que inicie EL ACREEDOR, deberá entablarse contra EL CONTRATISTA conjuntamente con LA GARANTE y la petición deberá solicitar, en todo caso, la condena de EL CONTRATISTA.

7) EL ACREEDOR y EL CONTRATISTA se comprometen, por este medio, a no hacer cesión alguna de los pagos provenientes del contrato, sin obtener previamente el consentimiento escrito de LA GARANTE, ya que en caso de reclamación por incumplimiento de EL CONTRATISTA de las obligaciones garantizadas por LA GARANTE, todos los pagos vencidos o por vencerse que conforme a dicho contrato u obligación principal deban hacerse a EL CONTRATISTA, se harán a LA GARANTE. Este pacto constituye, por consiguiente, una cesión de crédito hecha por EL CONTRATISTA a LA GARANTE, de la cual es notificado, por este medio, EL ACREEDOR.

8) EL ACREEDOR se compromete, por este medio, para con LA GARANTE, a hacer los pagos del contrato conforme está pactado en el mismo e igualmente se compromete a no hacer el pago final a EL CONTRATISTA, así como tampoco a entregar retención alguna, sin antes obtener el consentimiento escrito de LA GARANTE.

9) En caso de que LA GARANTE le diere cumplimiento a las obligaciones asumidas por ella conforme a esta fianza, ya fuese mediante el pago de los perjuicios pecuniarios o mediante la asunción de las obligaciones garantizadas, subrogará a EL CONTRATISTA en todos sus derechos y pertenencias dimanantes del dicho contrato incluyendo todos los valores e indemnizaciones, pagos diferidos, porcentajes retenidos y créditos que EL ACREEDOR le debiere a EL CONTRATISTA al tiempo en que tuvo lugar la falta o que debieren pagarse después, según las estipulaciones del contrato. En consecuencia, a

partir del momento en que EL ACREEDOR presente una reclamación a LA GARANTE, EL ACREEDOR cesará todo pago a EL CONTRATISTA, acreedores, depositarios, administradores, cesionarios, sucesores y demás. De igual manera, LA GARANTE se subrogará en todos los derechos y acciones que EL ACREEDOR tuviere contra EL CONTRATISTA.

10) LA GARANTE no será responsable, en ningún caso, por falta de eficacia del trabajo ejecutado, ni por su mantenimiento ni cualidades, así como tampoco por daños materiales o morales, si tal falta de eficacia, falta de mantenimiento, o falta de cualidades o los daños fueren ocasionados por casos fortuitos o eventos de fuerza mayor. LA GARANTE tampoco responde por los daños que sufra EL ACREEDOR o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones de EL CONTRATISTA debidas a casos fortuitos, fuerza mayor, actos de enemigos públicos, huelgas, tumultos, motines, conmoción civil, rayos, incendios, paros, ocupación del sitio de LA OBRA que le impida a EL CONTRATISTA o a LA GARANTE darle cumplimiento a sus obligaciones, abandono de LA OBRA por parte de los trabajadores o empleados de EL CONTRATISTA, o de los subcontratistas que contratase, ni por retrasos debidos a falta de materiales o suspensión de embarques de tales materiales por causa de guerra o situaciones análogas.

11) Tampoco LA GARANTE será responsable, conforme a esta fianza, por daños o lesiones causadas por cualquier motivo en los cuerpos o las vidas de las personas que trabajen en LA OBRA que ejecute EL CONTRATISTA, cualesquiera sean las disposiciones legales que se invoquen en relación con la respectiva reclamación; ni LA GARANTE será tampoco responsable por daños o lesiones causadas por cualquier motivo en los cuerpos o vidas de personas ajenas a las obras que ejecute EL CONTRATISTA, cualesquiera sean las disposiciones legales que se invoquen en relación con la respectiva reclamación; ni por daños ocasionados, por cualquier causa, a las maquinarias, vehículos, o cualesquiera implementos que se estén empleando en la construcción de LA OBRA; ni por daños causados en la propiedad inmueble o mueble de terceros con motivo de las obras que efectúe EL CONTRATISTA; ni por reclamaciones que, en cualquiera forma, nazcan de las relaciones obrero-patronales.

12) Queda expresamente estipulado que la violación, por parte de EL ACREEDOR, de cualquiera de las obligaciones contenidas en EL CONTRATO PRINCIPAL o en esta fianza, exonerará total y definitivamente a LA GARANTE de la responsabilidad dimanante de este contrato de garantía. Igualmente, LA GARANTE queda exonerada si el incumplimiento, retraso o morosidad de EL CONTRATISTA se debe a actos o incumplimiento de EL ACREEDOR o si LA GARANTE no puede subrogarse en los derechos o acciones que EL ACREEDOR tiene contra EL CONTRATISTA.

13) Cualquier divergencia que surgiera entre las partes a propósito de la aplicación o interpretación de este contrato, será resuelto por la vía arbitral.

14) Cuando LA GARANTE asuma, por sí o por otros la ejecución de los trabajos garantizados, tendrá derecho a las prórrogas por atrasos no imputables a ella o a EL CONTRATISTA y a que sea compensada por los gastos en que incurra por diferencias en los costos habidos desde la fecha de adjudicación definitiva, debidos al aumento de precios de materiales, equipos y prestaciones laborales o sociales. LA GARANTE y EL CONTRATISTA acordarán un plazo razonable para la terminación de LA OBRA, si aquella opta por ejecutarla.

15) Esta fianza no garantiza, salvo que se haga constar expresamente, lo siguiente:

- Pago de las sumas adeudadas a proveedores, financiadas, trabajadores, subcontratistas o terceros acreedores de EL CONTRATISTA.
- Obligaciones distintas de las expresamente mencionadas en esta fianza, ni tampoco las que no están

directamente relacionadas con la ejecución de LA OBRA.

- El mantenimiento de LA OBRA.
- Multas.

Firmado y sellado hoy 11 de febrero de 1980

CONTRATISTA

NANDI, S.A.

Representante Autorizado

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS, S.A.
JORGE CONTRERAS GUILLEN
Representante Autorizado

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 11

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto:

EMPLAZA A:

MILCIADES GALLARDO MORALES (A) MICHA, varón, panameño de 26 años de edad, nació el 2 de octubre de 1953, hijo de Pastor Gallardo y Eva Morales, cedula No. 4-121-1567, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia comparezca personalmente a notificarse del auto de proceder dictado en su contra por el delito de Hurto en perjuicio de Javier Avendaño.

El auto en parte pertinente dice así:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI- AUTO No. 253-DAVID, veintidos -22- de julio de mil novecientos ochenta 1980.

VISTOS:

En consecuencia el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra MIGUEL VALDES GONZALEZ (A) MIGUELITO, varón, panameño, de 25 años de edad, nació el 2 de noviembre de 1954, en Puerto Armuelles, y con residencia en el Barrio Pueblo Nuevo, hijo de Miguel Valdés y Felicia González, cedula No. 4-117-1778, carpintero; y MILCIADES GALLARDO MORALES (A) MICHA, varón, panameño, de 26 años de edad, nació el 2 de octubre de 1953, hijo de Pastor Gallardo y Eva Morales, unido, con residencia en El Palmar Sur, Barú, cedula No. 4-121-1567, por infractores del Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Los sindicatos deben proveer los medios legales de su defensa. El negocio queda abierto a pruebas por el término de tres (3) días, y se mantiene la detención preventiva de Valdés González.

Se ordena la detención de Milciades Gallardo (a) Micha, gírese la orden correspondiente al Jefe de la Guardia Nacional de Puerto Armuelles.

Cópiese y Notifíquese: (fdo.) Pablo L. Sánchez A., Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí. (fdo.) Rolando O. Ortega A., Secretario".

Y, para que sirva de formal notificación a MILCIADES GALLARDO MORALES (A) MICHA, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos ochenta (1980), y copia debidamente autenticada se envía al Director de la Gaceta Oficial, para su debida publicación.

(fdo.) Pablo L. Sánchez A.,
Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí
(fdo.) Rolando O. Ortega A., Secretario.
(1598117)
Única publicación.

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10,517 del 5 de Noviembre de 1980, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la ficha 063383, rollo 4840, imagen 0120, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "HAI TIEN SHIPPING CO. S.A."

Panamá, 5 de Diciembre de 1980.-

(L-212111
Única Publicación.)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10,516 del 5 de Noviembre de 1980, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la ficha 018827, rollo 4921 imagen 0017, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "INDO-HONG KONG TRADING CORPORATION".

Panamá, 5 de Diciembre de 1980.-

(L-212110)
Única Publicación.

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10,757 del 11 de Noviembre de 1980, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la ficha 029257, rollo 4977, imagen 0043, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "TRALHUT INVESTMENT CORPORATION".

Panamá, 5 de diciembre de 1980

(L-212112
Única Publicación.

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 11,541 de 2 de diciembre de 1980, extendida en la Notaría Cuarta -- del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha 020155, -- rollo 5182, imagen 0034, de la sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "TRADING AND CONSULTING INC.".-

Panamá, 12 de enero de 1981

(L-212152)
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 12,024 de 17 de Diciembre de 1980, extendida en la Notaría Cuarta -- del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha 050022 -- rollo 5191 imagen 0078 -- de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "LOUHI SERVICES SA."

Panamá, 13 de enero de 1981

(L-212153
(Única Publicación)

10 de diciembre de 1980.

Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental.-

EDICTO EMPLAZATORIO:

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

a JAMES ARTHUR NORMAN y SISTINA PRICE, de generales desconocidas, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles, causados por la Finca de su propiedad No. 13272, inscrita en el Registro Público al Tomo 370, Folio 250, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a Juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá la secuela del Juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Juzgado Ejecutor, de la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, hoy seis de enero de mil novecientos ochenta y uno, por el término de diez (10) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

DERECHO: Artículo 473 del código Judicial.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

MARCO A. ROYER,
Administrador Regional de Ingresos Zona Oriental.

LICIA SABINA GONZALEZ S.
Secretaria Ad-Hoc.

11 de diciembre de 1980

Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

a HIDALGO YIRA XIOMARA DEL PINO DE, generales desconocidas a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causados por la finca de su propiedad No. 1073, inscrita en el Registro Público al Tomo 22, Folio 2, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a Juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá la secuela del Juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar público de Secretaría del Juzgado Ejecutor, de la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, hoy seis (6) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981), por el término de diez (10) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

DERECHO: Artículo 473 del Código Judicial.

MARCO A. ROYER

Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental,
LICIA SABINA GONZALEZ S.
Secretaria Ad-Hoc.

Es fiel copia de su original.
Secretaria Ad-Hoc.
Licia Sabina González S.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 194

panamá 26 de Nov. de 1980

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al público;

HACE SABER:

Que, en el juicio de sucesión intestada de ANGEL ANTONIO GAMEZ (q.e.p.d.) se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO.- panamá, veintiseis de noviembre de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

Por tanto, el que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: PRIMERO: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de ANGEL ANTONIO GAMEZ, desde el día 13 de julio de 1979, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que es su heredera y sin perjuicios de terceros su esposa, señora NIVIA NUÑEZ DE GAMEZ.
Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril, de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fijese y publíquese el edicto respectivo.

Téngase a la firma de abogados AROSEMENA Y AROSEMENA, como apoderados especiales de la heredera declarada y en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese, El Juez.

(fdo.) Licdo. ISIDRO A. VEGA BARRIOS

(fdo.) LUIS A. BARRIA, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 26 de noviembre de 1980.

El Juez,

(fdo.) Licdo. ISIDRO A. VEGA BARRIOS.

(fdo.) LUIS A. BARRIA

Secretario.

(L212361)

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley se avisa al Público que según consta en la Escritura Pública No. 9146 de 11 de diciembre de 1980, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Microfilm (Mercantil) del Registro Público a Ficha 036602, Rolito 5174, Imagen 0022 ha sido disuelta la sociedad denominada TIBAS OOMPA-NY, S.A.

Panamá, 8 de enero de 1981

L-164490

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 9380 de 17 de diciembre de 1980, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Microfilm (Mercantil) del Registro Público a Ficha 065302, Rolito 5183, Imagen 0186 ha sido disuelta la sociedad denominada AJAX COMERCIAL, S.A.

Panamá, 14 de enero de 1981

L-212336

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 9803 de 29 de diciembre de 1980, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Microfilm (Mercantil) del Registro Público a Ficha 065370, Rolito 5207, Imagen 0027 ha sido disuelta la sociedad denominada TORO INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION

Panamá, 15 de enero de 1981

L-212336

(Única publicación)

SEÑOR JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES:

Yo, JOSE MIGUEL GONZALEZ ORTEGA, varón, panameño, mayor de edad, unido, mensajero, portador de la cédula No. 2-85-469, residente en Los Cáceres, Distrito de Arraiján, por este medio y con el debido respeto, solicito a usted, en su condición de Juez del Tribunal Tutelar de Menores, se impugne la Simulación de Paternidad de las menores MITZIA DEL CARMEN PINEDA PEREZ y ELINE GICELA PINEDA PEREZ, inscritas ambas, en el Registro Civil como hijas de IGNACIO PINEDA DE GRACIA y MARIA EUGENIA PEREZ DE PINEDA. BASO MI SOLICITUD EN LOS HECHOS SIGUIENTES:

Primero: Que las menores MITZIA DEL CARMEN PINEDA PEREZ y ELINE GICELA PINEDA PEREZ, son hijas de mi persona habidas con la señora MARIA EUGENIA PEREZ DE PINEDA;

Segundo: Que el señor IGNACIO PINEDA DE GRACIA, mantiene vínculo legal del matrimonio con la señora MARIA EUGENIA PEREZ DE PINEDA;

Tercero: Que existe acuerdo entre IGNACIO PINEDA DE GRACIA y MARIA EUGENIA PEREZ DE PINEDA, en que las menores MITZIA DEL CARMEN PINEDA PEREZ y ELINE GICELA PINEDA PEREZ, no son hijas de ellos.

PRUEBAS: Acompaño Certificado de Nacimiento de las menores.

Oportunamente aduciré las pruebas necesarias
DERECHO: Ley 24 de 1951, Ley 100 de 1974

Panamá, 13 de febrero de 1980

JOSE MIGUEL GONZALEZ ORTEGA
Céd. 2-85-469

L-212335

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO, JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de GIULIO EMILIO PAPINI, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA.

Panamá, catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS: el suscrito JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de GIULIO EMILIO PAPINI, desde el día 27 de julio de 1980, fecha de su defunción; que es su heredera sin perjuicio de terceros, su esposa MARCELA BORBONI DE PAPINI; que se presenten todas las personas que tengan algún interés en el juicio, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la Ley.

Cópiese y Notifíquese,

El Juez,

(fdo.) Fermín O. Castañedas

(fdo.) Guillermo Morón A. (Srio)"

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación, hoy quince de enero de mil novecientos ochenta y uno

El Juez,

(fdo.) Fermín O. Castañedas

(fdo.) Guillermo Morón A.

Secretario

L-21240

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe Juez Ejecutor, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva delegada de conformidad con el Artículo 35 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, por este medio,

EMPLAZA:

A, la sociedad NOVA PESCA, S.A., representada por ELIAS HARRY AVGOULEAS ANDRUSCO o MIRIAN O. DE DUMANOIR o ERNEST R. MARTIN y personalmente al señor ELIAS HARRY AVGOULEAS ANDRUSCO, para que dentro del término de DIEZ (10) DIAS, de conformidad con el Decreto de Gabinete 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este EDICTO en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, en su contra.

Se advierte al emplazado que si no comparece a este Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del Juicio relacionado con su persona, hasta su terminación.

Por lo tanto, se fija el presente EDICTO en lugar público hoy quince (15) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981).

FRANCISCO BUSTAMANTE
EL JUEZ EJECUTOR
RICARDO FERNANDEZ
EL SECRETARIO

EDICTO EMPLAZATORIO No. 9

Quien suscribe, JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES DE PANAMA, por este medio EMPLAZA a RUBEN SALVATIERRAS OLMOS, de paradero desconocido, para que dentro del término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Tribunal, ante sí o por medio de apoderado judicial a estar en derecho en el Juicio de Adopción de su menor hijo MANUEL SALVATIERRA HERNANDEZ, habido con MARGARITA HERNANDEZ SEVILLANO, propuesto por el matrimonio MITCHELL SHIGGS Y OLIVIA DIGGS.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el presente término señalado se le nombrará un Curador ad-litem al menor y se continuará el juicio sin su curso.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, y sendas copias se ponen a la disposición de la parte interesada para su publicación por tres (3) veces consecutivas en un diario de la localidad y una (1) vez en la Gaceta Oficial.

El Juez

JOSE A. HENRIQUEZ S.
El Secretario
Licdo. Lorenzo De Gracia M.

L-212323
(Única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 11,446, de 22 de Diciembre de 1980, de la Notaría Quinta del Circuito RENOVAION, S. A.

quinto de Panamá, registrada el 13 de enero de 1981, en la Fieha 007664, Rollo 5226 Imagen 0064 de la Sección de Microfilm (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad "DR. NEWMAN, S.A."

L-212242
(Única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 11,572 de 30 de diciembre de 1980, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 12 de enero de 1981, a la Fieha 065376, Rollo 5207, Imagen 0110, de la Sección de Microfilm (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "OLMA SHIPPING, S.A."

L-212243
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Directora General de Comercio, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente EDICTO:

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad VISA INTERNATIONAL, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado, a hacer valer su derecho en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de Mérica VISA, promovida en su contra por la firma forense Arosemena, Noriega y Castro en representación de la empresa VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION; advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente EDICTO en lugar público del Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 8 de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. GEORGINA I. DE PEREZ
DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO
LICDA. DEXIANA CANDANEDO
SECRETARIA AD-HOC
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
LICDA. DEXIANA CANDANEDO
ASESORA LEGAL DEL MCI.

L-212273
(primera publicación)

2da. publicación.

AVISO AL PUBLICO

Que cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, la señorita Pamela Erinna Pinock hace saber que ha comprado el establecimiento comercial denominado Limpiadora Marachosky ubicado en Calle 12 y Avenida Federico Boyd No. 2021, en la ciudad de Colón al señor Sebastián Amadeo Erinna Yeabert, mediante escritura Pública No. 5 del año 1981, Notaría Segunda de Colón.

Pamela Erinna Pinock
CEDULA No. 3 - 66 - 93.

L 596158
(3a. publicación)